



Expediente: **056070339720**  
Radicado: **RE-02454-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **30/06/2022** Hora: **16:00:36** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-00949-2022 del 4 de marzo de 2022, notificado de manera personal el 8 de marzo de 2022, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras para conformación de explanaciones con la cual se está interviniendo cobertura boscosa nativa sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividades llevadas en el punto con coordenadas geográficas  $-75^{\circ}29'22.11''W$   $6^{\circ}0'47.35''N$  en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciadas el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en el informe técnico IT-01182-2022; así mismo, en la referida actuación se ordenó dar inicio a un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental frente a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien hiciera sus veces, con el fin de investigar los siguientes hechos:

- Intervenir cobertura boscosa nativa a través de un movimiento de tierra en un área de 1500m<sup>2</sup> consistente en una explanación sin el respectivo permiso emitido por

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

autoridad competente, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.

Que mediante oficio con radicado CS-02074-2022 del 4 de marzo de 2022 se requirió al municipio de El Retiro para que se sirviera informar si respecto de las actividades llevadas en el punto con coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se ha otorgado licencia o autorización para las obras ejecutadas y en caso positivo, se sirviera allegar copia de las mismas.

Que mediante escrito con radicado CE-03664-2022 se denunciaron nuevamente los hechos investigados en el presente proceso, además de informar sobre la presunta instalación de una malla eslabonada, por lo que, mediante oficio con radicado CS-02413-2022 del 14 de marzo de 2022 y como resultado de una visita de campo, se requirió a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. para que retirara la malla eslabonada implementada y atendiera de manera íntegra los requerimientos realizados mediante Resolución RE-00949-2022.

Que mediante escrito con radicado CE-06219-2022 del 20 de abril de 2022 la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. realizó pronunciamiento en atención a lo dispuesto en oficio CE-03664-2022, mediante el cual indicó que a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución RE-00949-2022, se suspendieron de manera inmediata, las actividades de movimiento de tierras, para la conformación de lotes y señaló que se estaban estudiando las posibles afectaciones realizadas en la zona para presentar un plan de reforestación con el fin de "prevenir, mitigar y corregir los impactos negativos causados por la actividad"; en cuento a la malla eslabonada informan que ya se encontraban ejecutando su retiro.

Que mediante escrito con radicado CE-07822-2022 del 16 de mayo de 2022, la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S. solicitó el levantamiento de la media preventiva impuesta mediante resolución RE-00949-2022, pues indicó que se suspendió la actividad de movimiento de tierras, se reforestó la zona con aproximadamente 200 especies de árboles nativos, se retiró la malla eslabonada y se estaba realizando un vivero para luego plantar en el sector del condominio.

Que en fecha 4 de mayo de 2022 se realizó visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados en la resolución RE-00949-202 del 4 de marzo de 2022, visita que generó el informe técnico con radicado IT-03559 del 7 de junio de 2022, en el cual se dispuso:

*"El día 04 de mayo de 2022, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, el cual se encuentra dentro del proyecto denominado Montesereno, en compañía de Jorge Medina como gerente del proyecto y Luisa María Torres como asesora ambiental; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través de la Resolución No. RE-00949-2022 del 04 de*

marzo de 2022 y en el Oficio No. CS-02413-2022,; así como en la información allegada en los oficios No. CE-06219-2022 y CE-07822-2022.

En el recorrido de verificación se evidencia que, las actividades de movimientos de tierra en el sitio intervenido fueron suspendidos.

Se realizó una revegetalización de 190 árboles nativos en la zona afectada, de especies como uvito de monte, dragos, entre otros.

Se realizó paisajismo y revegetalización de taludes para evitar formación de procesos erosivos.

En cuanto a la malla eslabonada que fracturaba un corredor biológico en zona boscosa; está se retiro y se reemplazó por un cerco de alambre de púas, la cual permite el paso de fauna silvestre....

### CONCLUSIONES:

La sociedad PRODIAMANTE AZUAL S.A.S dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en la Resolución con radicado No. RE-00949-2022 del 04 de marzo de 2022, en cuanto a la suspensión de la intervención de un bosque nativo con actividades de movimientos de tierra. Así mismo, se realizó la siembra en una franja de 190 árboles de especies nativas como compensación"

Que dentro del expediente no se identificó que la sociedad investigada haya presentado solicitud de cesación del proceso sancionatorio.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*"

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

**c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Intervenir cobertura boscosa nativa, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en un área de 1500m<sup>2</sup>, a través de un movimiento de tierra consistente en una explanación, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio identificado con FMI 017-17681 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser

objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

**d. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015,** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### **a. Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Que mediante escrito con radicado CE-07822 del 16 de mayo de 2022, la sociedad Prodiamante Azul S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. RE-00949-2022 del 4 de marzo de 2022, alegando que se dio cumplimiento a la misma e indicando que se suspendió la actividad de movimiento de tierras, se reforestó la zona con aproximadamente 200 especies de árboles nativos, se retiró la malla eslabonada y se está realizando un vivero para luego plantar en el sector del condominio.

Frente a lo anterior se indica que, en fecha 4 de mayo de 2022 se realizó visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados en la resolución RE-00949-202 del 4 de marzo de 2022, visita que generó el informe técnico con radicado IT-03559 del 7 de junio de 2022, y en la que se observó que las actividades de movimientos de tierra en el sitio intervenido fueron suspendidos, se realizó una revegetalización de 190 árboles nativos en la zona afectada, de especies como uvito de monte, dragos, entre otros, se realizó paisajismo y revegetalización de taludes para evitar formación de procesos erosivos y en cuanto a la malla eslabonada que fracturaba un corredor biológico en zona boscosa; esta se retiró y se reemplazó por un cerco de alambre de púas, la cual permite el paso de fauna silvestre.

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-03559 del 7 de junio de 2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-00949-2022, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### **b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo antecedentes y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el 15 de febrero de 2022, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. IT-01182 del 25 de febrero de 2022, se pudo observar lo siguiente:

*“El día 15 de febrero de 2022 se realizó un recorrido en inmediaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.017-65519, según como se describe en la queja ambiental, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro; lo cual corresponde a los predios con FMI 017-17681 y 017-59186, en donde se desarrolla el proyecto denominado Condominio Campestre Montesereno, ejecutado por la sociedad Prodiamante Azul S.A.S.*

En el recorrido de inspección ocular acompañado por funcionarios del municipio de El Retiro, se evidencia que, las afectaciones ambientales derivadas de actividades de movimientos de tierra ejecutadas en el predio 017-59186; corresponden al proceso sancionatorio llevado a cabo en el expediente 056070338903, lo cual es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, (...).

No obstante, en el predio con FMI 017-17681, en las coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N, se evidencian en ejecución actividades de movimientos de tierras en un área aproximada de 1500 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra dentro de un bosque nativo, compuesto por especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros.

Realizando una verificación en el programa Google Earth con las imágenes satelitales disponibles, se evidencia que, el área intervenida también contaba con una cobertura boscosa observada en la imagen disponible de noviembre de 2020. Zona prestante de servicios ecosistémicos, como corredor biológico, regulación hídrica, regulación climática, hábitat de especies de fauna, entre otros.

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio se encuentra regido por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Arma, donde se identifica que la intervención se realizó en Áreas Agrosilvopastoriles.

Verificada la base de datos corporativa, no se encuentran permisos ambientales asociados para el aprovechamiento forestal en el sitio intervenido. Además, se desconoce si el movimiento de tierras se encuentra autorizado por la Administración Municipal."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se están ejecutando actualmente actividades de movimientos de tierra para la conformación de explanaciones, en un área aproximada de 1500 m<sup>2</sup>, en las coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N; en donde según las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se presentaba una cobertura boscosa importante; lo cual igualmente se constata en el recorrido de campo, puesto que, las actividades se desarrollan en inmediaciones de un bosque nativo bien conservado, observando especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros. Para dicha intervención no se cuenta con el permiso ambiental correspondiente.

Las intervenciones realizadas en el predio 017-59186; están siendo atendidas por la Corporación en el expediente No. 056070338903, en donde se impuso un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual es objeto de control y seguimiento."

**c. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece condiciones, prohibiciones y mandatos en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01182-2022 del 25 de febrero de 2022, se puede evidenciar que la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**ELEMENTOS DE PRUEBA**

- Queja ambiental SCQ-131-0187 del 9 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01182 del 25 de febrero de 2022.
- Escrito con radicado CE-03664-2022 del 2 de marzo de 2022
- Oficio con radicado CS-02074 del 4 de marzo de 2022.
- Oficio con radicado CS-02413-2022 del 14 de marzo de 2022.
- Escrito con radicado CE-06219-2022 del 20 de abril de 2022.
- Escrito con radicado CE-07822-2022 del 16 de mayo de 2022
- Informe técnico con radicado IT-03559 del 7 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante Resolución RE-00949-2022 del 4 de marzo de 2022, a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

**PARÁGRAFO 1°:** Se advierte que el levantamiento de la medida preventiva no se constituye en autorización para realizar intervención de los recursos naturales sin previamente tramitar los correspondientes permisos.

**PARAGRAFO 2°:** Se exhorta a la sociedad para que antes de realizar intervenciones sobre el territorio, constate los determinantes ambientales del inmueble y tramite, con la debida antelación, los permisos y autorizaciones de carácter obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383, o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.12.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Intervenir cobertura boscosa nativa, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en un área de 1500m<sup>2</sup>, a través de un movimiento de tierra consistente en una explanación, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio identificado con FMI 017-17681 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través del representante legal el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad investigada, que el expediente No. **056070339720** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Subdirección General de Servicio al Cliente – Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través del representante legal el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, o quien haga sus veces, a través de correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la ~~Oficina~~ Jurídica

**Expediente: 056070339720**

Fecha: 28/06/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente